



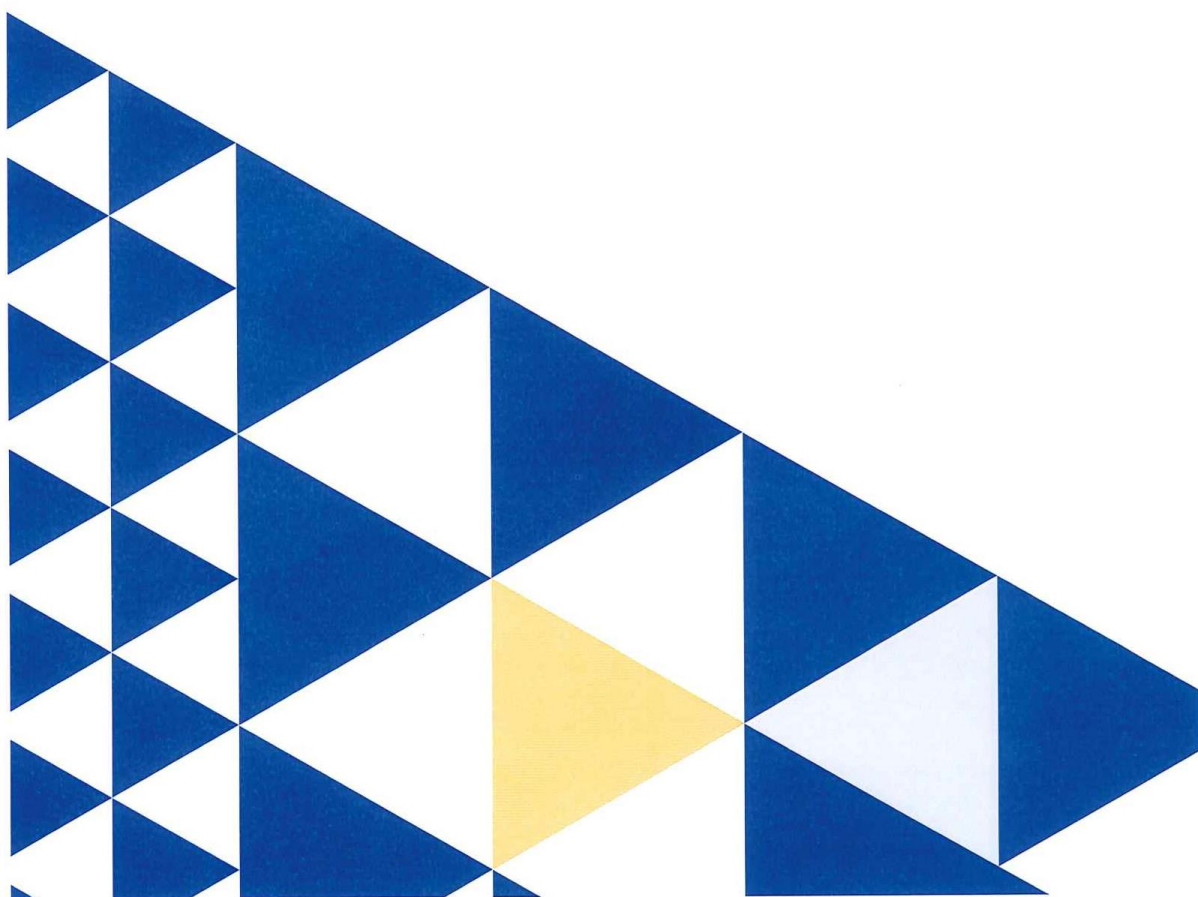
Organización
Internacional
del Trabajo

► Informe III (Parte A)

► Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2024

Informe de la Comisión de Expertos
en Aplicación de Convenios
y Recomendaciones

Conferencia Internacional del Trabajo,
112.^a reunión, 2024



Observaciones relativas a Paraguay

Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 81, 101, 106, 122, 138, 182

Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 89, 99, 102, 115, 119, 120, 122, 138, 175, 182 no publicadas en el Informe

Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95

Solicitud directa sobre la sumisión

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1966) Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1966) Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1966) Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52) (ratificación: 1966) Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1966) Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1966)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tiempo de trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 1 (horas de trabajo en la industria), 14 (descanso semanal en la industria), 30 (horas de trabajo en comercio y oficinas), 52 (vacaciones pagadas), 101 (vacaciones pagadas en la agricultura) y 106 (descanso semanal en comercio y oficinas) en un mismo comentario.

A. Horas de trabajo

Artículo 6, 1), b) y 2) del Convenio núm. 1 y artículo 7, 2), y 3) del Convenio núm. 30. Excepciones temporales. Límites de las horas extraordinarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que, en la legislación, no existe actualmente un límite total de la cantidad de horas extraordinarias que se podrían laborar al año. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con los Convenios, con el fin de establecer el número de horas de trabajo extraordinarias que podrán permitirse anualmente para las excepciones temporales, de conformidad con el artículo 7, 3) del Convenio núm. 30.**

B. Descanso semanal

Artículos 4 y 5 del Convenio núm. 14 y artículo 7 del Convenio núm. 106. Regímenes especiales de descanso. Descanso compensatorio. **Al tiempo que toma nota de la falta de información sobre su solicitud anterior relativa a**

trabajos continuos, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que deban trabajar el día de descanso semanal reciban un descanso compensatorio de al menos 24 horas.

C. Vacaciones pagadas

Artículo 1 del Convenio núm. 52. Ámbito de aplicación. Trabajadores a domicilio. En relación con el comentario anterior de la Comisión sobre la exclusión de los trabajadores a domicilio de las disposiciones relativas a las vacaciones anuales pagadas, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 61 del Código del Trabajo, los deberes y obligaciones también pueden establecerse en el contrato de trabajo. ***Al tiempo que toma nota una vez más de la falta de disposiciones legislativas al respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el derecho a vacaciones anuales pagadas de los trabajadores a domicilio.***

Artículo 2, 3) del Convenio núm. 52 y artículo 5, d) del Convenio núm. 101. Exclusión de las interrupciones por enfermedad de las vacaciones anuales pagadas. ***Al tiempo que toma nota de la falta de información al respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que no se incluyan las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedad en el cómputo de las vacaciones anuales pagadas.***

Artículo 2, 4) del Convenio núm. 52 y artículo 6 del Convenio 101. Aplazamiento de las vacaciones anuales. ***Al tiempo que toma nota de la falta de información al respecto y recordando que solo pueden aplazarse los días de vacaciones remuneradas que sobrepasen del mínimo establecido por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para poner los artículos 223 y 224 del Código del Trabajo en conformidad con el artículo 2, 4) del Convenio núm. 52.***

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT), recibidas el 31 de agosto y el 5 de septiembre de 2023. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.***

Artículos 6 y 7 del Convenio. Situación jurídica, condiciones de servicio y contratación de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios

anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que i) en virtud de la Ley núm. 5554 de 2016 que aprobó el presupuesto general de la Nación para el ejercicio fiscal de 2016, la Secretaría de la Función Pública estableció una política de desprecuarización laboral respecto del personal contratado en la función pública con un mínimo de cuatro años de servicio ininterrumpido (artículo 51), y ii) en diciembre de 2021, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) inició el proceso de desprecuarización laboral por medio del cual el personal contratado pasó a ser nombrado como funcionario del MTESS.

Toma nota también de que la CIIT alega en sus observaciones que i) los inspectores del trabajo contratados en 2015 fueron reclutados a través de un concurso de méritos (procedimiento contemplado en el artículo 8 del Decreto núm. 3857 de 2015) y no de un concurso público de oposición que opera para cargos permanentes; ii) tras superar el concurso de méritos en 2015, los inspectores del trabajo han sido empleados mediante contratos de prestación de servicios anuales, por lo que su condición es la de trabajadores autónomos que prestan servicios de carácter civil o mercantil para el MTESS; iii) el proceso de desprecuarización laboral del personal de inspección del trabajo no ha concluido; de los 19 inspectores que aún desempeñan funciones, solo 8 de ellos tienen estabilidad en su empleo, mientras que los 11 inspectores restantes continúan empleados mediante contratos anuales, y iv) los salarios de los inspectores no han sido incrementados desde 2015, lo que ha provocado una pérdida de su poder adquisitivo y ha desmotivado al personal de inspección para permanecer en sus puestos de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo les garanticen la estabilidad en su empleo, incluyendo las medidas adoptadas para garantizar que todos los inspectores del trabajo sean elegidos con carácter permanente como funcionarios públicos, de acuerdo con el Artículo 6. A este respecto, pide al Gobierno que indique la modalidad de contratación de los inspectores del trabajo actualmente empleados. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la estructura salarial y prestacional aplicable a los inspectores del trabajo en relación con la estructura salarial y prestacional de otros funcionarios públicos que ejercen funciones similares, como los inspectores fiscales o la policía.***

Artículos 10 y 11. Número de inspectores del trabajo. Condiciones materiales de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la posibilidad de aumentar el número de inspectores del trabajo depende del presupuesto asignado al MTESS dentro del presupuesto general de gastos de la Nación. El Gobierno añade que el aumento del número de inspectores implica no solo el costo de sus salarios, sino también los gastos derivados de la formación, el equipamiento y los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones.

La Comisión toma nota también de que la CIIT alega que: i) de los 30 inspectores que fueron contratados en 2015, solo 19 permanecen en funciones, de los cuales 13 inspectores están asignados en la capital Asunción, 3 inspectores en el departamento de Alto Paraná, 1 inspector en los departamentos de Cordillera, Paraguarí y Ñeembucú, respectivamente, y en los 12 departamentos restantes no hay inspectores asignados, y ii) los servicios de inspección del trabajo no cuentan con ningún vehículo de transporte para el ejercicio de sus funciones. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el número de inspectores del trabajo en ejercicio sea suficiente para asegurar el desempeño eficaz de las funciones de los servicios de inspección, así como para proporcionar a los inspectores del trabajo oficinas debidamente equipadas y los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas con este fin, incluyendo el número de inspectores del trabajo asignados en cada uno de los departamentos, así como el número de oficinas y medios de transporte de que disponen los inspectores para el desempeño de sus funciones.***

Artículos 12, 1), a) y c), ii), 16 y 18. Restricciones a la iniciativa de los inspectores del trabajo de entrar libremente en los establecimientos sujetos a inspección. Limitaciones a la realización de inspecciones del trabajo. La Comisión observa con ***preocupación*** que no se han tomado las medidas necesarias para enmendar las Resoluciones del MTESS núms. 47 de 2016 y 56 de 2017, relativas al procedimiento de inspección para la verificación del cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo, por las cuales se establecen limitaciones a las facultades de los inspectores del trabajo y a la realización de inspecciones.

La Comisión toma nota también de la información proporcionada por el Gobierno sobre: i) la adopción de la Resolución del MTESS núm. 217 de 2021,

por la cual se establece el procedimiento de fiscalización y sumario administrativo en relación con hechos denunciados como trabajo infantil; ii) de conformidad con el inciso 2 de la referida resolución, los inspectores del trabajo están autorizados a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección solo si cuentan con una orden de fiscalización específica, y iii) en virtud de los artículos 3 y 4 de la Resolución del MTESS núm. 29 de 2023, las acciones de inspección, incluyendo la exigencia de presentación de documentación laboral obligatoria y las visitas de inspección, solo podrán realizarse en el marco de las actuaciones autorizadas mediante orden de inspección emitida por la máxima autoridad del MTESS. ***Con referencia a su Observación General de 2019 sobre los convenios relativos a la inspección del trabajo, la Comisión insta una vez más al Gobierno a poner su legislación nacional en plena conformidad con el Convenio. Concretamente, pide al Gobierno que adopte sin demoras las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad puedan i) entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, sin necesidad de contar con la autorización previa de una autoridad superior (artículo 12, 1), a)), y ii) realizar inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes (artículo 16).***

A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el desarrollo del proyecto de enmienda de las Resoluciones núms. 47 de 2016 y 56 de 2017, así como de la enmienda de la Resoluciones núms. 217 de 2021 y 29 de 2023. Pide también al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de visitas de inspección realizadas sin previo aviso por los inspectores del trabajo, así como estadísticas sobre el número de sanciones efectivamente aplicadas.

Finalmente, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CIIT expresa su preocupación por el anuncio realizado por el nuevo Gobierno, de la suspensión de las inspecciones laborales por un tiempo indeterminado, a través de la Resolución MTESS núm. 29 de 2023. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.***

A la luz de la situación descrita, la Comisión observa con profunda preocupación que el Gobierno no ha levantado las limitaciones, establecidas en las Resoluciones núms. 47 de 2016 y 56 de 2017 del MTESS, a las facultades

de los inspectores para ingresar libremente y sin previo aviso a cualquier lugar susceptible de inspección y a la frecuencia y el esmero de las inspecciones de trabajo. Asimismo, la Comisión observa con preocupación que, con la adopción de la Resolución núm. 29 de 2023 del MTESS, las actuaciones de inspección se han visto aún más restringidas por la necesidad de obtener una orden de inspección emitida por la máxima autoridad del MTESS. Además, la Comisión observa con profunda preocupación la persistencia de los problemas relativos al número insuficiente de inspectores del trabajo y de medios materiales asignados a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota en particular de las indicaciones de la CIIT de que solo se asignan inspectores a cuatro departamentos y al distrito capital, mientras que los 12 departamentos restantes no tienen asignados inspectores. Por consiguiente, la Comisión considera que este caso cumple los criterios establecidos en el párrafo 109 de su informe general para ser llamado ante la Conferencia.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno. [\[Se solicita al Gobierno que transmita información completa en la 112.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2024\].](#)

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central de Trabajadores Auténtica (CUT-A), recibidas el 30 de agosto de 2022. ***Al tiempo que observa que aún no se ha recibido la respuesta del Gobierno a estas observaciones, la Comisión le pide que proporcione sus comentarios al respecto.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Medidas activas de empleo. Economía informal. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la aprobación en mayo de 2022 del Plan Nacional de Empleo 2022-2026 que contempla, inter alia, impulsar la transición a la formalidad a través de actividades de control, el estímulo a la intermediación laboral, así como la construcción de mayores ventajas e incentivos. A este respecto, el Plan prevé el fomento de acciones públicas y privadas para la generación de empleo formal en función del crecimiento económico, con énfasis en jóvenes, mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad. La Comisión también toma nota de: i) la adopción del Plan de Reactivación del Empleo 2020-2022, que entre sus ejes contempla impulsar la generación de empleo formal, y ii) la inauguración en 2018 del Centro de entrenamiento del emprendedor (CEE), que tiene por objeto orientar y aumentar las competencias de los emprendedores para el mantenimiento de su

emprendimiento o negocio en el tiempo, fomentando la formalización del autoempleo y emprendimientos, a través de la orientación, capacitación, asistencia técnica y articulación con los demás actores del sistema emprendedor nacional e internacional. La Comisión toma nota de la adopción en 2019 del Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de las MIPYMES 2018-2023, que dentro de sus cinco objetivos transversales contempla la promoción de la simplificación de trámites para la formalización de las mipymes. Con respecto a las medidas adoptadas en el marco de su política nacional de empleo para facilitar la transición hacia la economía formal en las zonas rurales, la Comisión observa que el Decreto núm. 3678/20 de 2020 por el cual se reglamenta la Ley núm. 5446/2015 «Políticas Públicas para Mujeres Rurales», prevé: i) la implementación de programas de formalización de empleos en el ámbito rural, tales como la incorporación de las trabajadoras en el sistema de seguridad social (IPS); ii) la formulación de cursos de capacitación laboral; iii) la creación de políticas de primer empleo para mujeres rurales jóvenes, y iv) la difusión de la información respecto a la incorporación voluntaria de trabajadoras independientes en el ámbito rural al Seguro Social - Fondo de Jubilaciones y Pensiones del IPS. La Comisión toma nota de que la CUT-A subraya que no se han realizado progresos en el ámbito de la economía informal. En cuanto a la informalidad, la Comisión observa que ese fenómeno está relacionado con el nivel de desarrollo económico y social y que existe una clara correlación entre pobreza e informalidad, ya que los trabajadores de la economía informal se encuentran frecuentemente en situación de pobreza o pobreza extrema. En muchos países en desarrollo, gran parte de la mano de obra está empleada de manera informal, a menudo por cuenta propia, pero también como trabajadores ocasionales, trabajadores a domicilio o empleados domésticos. En ese contexto, la Comisión destaca la importancia de que las políticas públicas destinadas a abordar los factores que impulsan la informalidad incluyan políticas macroeconómicas favorables al empleo que apoyen la demanda agregada, la inversión productiva y la transformación estructural para la creación de empleo formal, así como el fortalecimiento de los sistemas de seguridad social. Destaca también la importancia de las consultas con representantes de los interlocutores sociales y de las personas que trabajan en el sector rural y en la economía informal. La adaptación del apoyo político a los grupos vulnerables y más afectados de la economía informal, incluidas las mujeres y los jóvenes, será crucial en el escenario posterior a la crisis de COVID-19. En contextos en los que una gran parte de la mano de obra se encuentra en

la economía informal, es fundamental que las asociaciones de trabajadores informales y rurales, en caso de que existan, participen en el proceso de elaboración de la política nacional de empleo con miras a determinar el objetivo principal de la misma, con la finalidad de que se garantice el acceso a un empleo productivo y de calidad para el mayor número posible de personas en condiciones que les permitan salir de la pobreza. ***Tomando nota de la importancia de una Estrategia integrada de formalización del empleo y la seguridad social, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas desde el punto de vista de la política de empleo y su impacto para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal en coordinación con otras políticas públicas, como, por ejemplo, la política de protección social, la política educativa, la política fiscal y la política de desarrollo rural.***

Coordinación de la política del empleo con la política económica y social. El Gobierno indica que la Política Social del Paraguay, inscrita en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2030, facilita la coordinación de acciones en las instancias sectoriales del Poder Ejecutivo, así como con diferentes niveles de Gobierno, la sociedad civil, el sector privado y, eventualmente, los poderes legislativo y judicial. Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), creado en 2018, tiene como objetivo diseñar e implementar políticas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo y equidad social a través de la coordinación interinstitucional de acciones orientadas a reducir las desigualdades y mejorar la calidad de vida de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la implementación del programa social de transferencias monetarias con responsabilidades «Tekopora» y del programa de apoyo a la inclusión socioeconómica «Tenonderã». El Gobierno informa que estos programas continúan implementándose y que el programa «Tekopora» cubrió 166 164 familias durante el primer bimestre del 2022, en las cuales, el 85 por ciento estaba a cargo de mujeres y el 80 por ciento de los hogares se encontraban ubicados en el área rural. A su vez, el programa «Tenonderã», implementado en 14 departamentos, en 2021 entregó capital semilla a 9 331 familias, en las cuales el 83 por ciento estaba a cargo de jefas de familia y el 17 por ciento de hombres. La Comisión toma nota asimismo de que el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal del Consejo de derechos Humanos, de 1.º de marzo de 2021, informó que «El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

estaba preocupado por las informaciones que daban cuenta de las condiciones precarias de trabajo que enfrentaban miembros de pueblos indígenas, particularmente en la región del Chaco» (documento A/HRC/WG.6/38/PRY/2, párrafo 33). La Comisión observa que, en el contexto de la planificación de las Políticas Nacionales de Empleo (PNE), la coordinación entre las diferentes partes interesadas y entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, tal como se prevé en el artículo 1, 3) del Convenio, es esencial, pero puede resultar complicada debido a la diversidad de opiniones. También observa que la OIT ha respaldado la creación de comités de empleo, consultas informales y grupos de redacción para facilitar esta coordinación y que algunos países han aprovechado estructuras existentes, como comités interministeriales, mientras que otros han establecido comités ad hoc para diseñar las PNE. La Comisión subraya que, para que la coordinación sea efectiva, los comités deben ser tripartitos e interministeriales con poder de decisión, involucrando a diferentes ministerios, incluyendo los de finanzas, planificación, y otros sectores, así como organizaciones de trabajadores y empleadores, la sociedad civil y los socios para el desarrollo. La participación de organismos influyentes, como los comités consultivos laborales nacionales o los consejos económicos y sociales, ha demostrado ser beneficiosa en muchos países. Asimismo, destaca que la representación de alto nivel, incluso líderes gubernamentales, puede promover la cooperación entre las partes interesadas.

Recordando que el Convenio establece como objetivo de la política de empleo estimular el crecimiento económico y el desarrollo, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y el subempleo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a otorgar al pleno empleo, productivo y libremente elegido un lugar preponderante en todas las estrategias de crecimiento y desarrollo, en particular, aquellas relacionadas con miembros de pueblos indígenas. La Comisión también pide al Gobierno que indique los efectos de los programas e iniciativas de transferencias monetarias y capital inicial antes mencionados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A), recibidas el 29 de agosto de 2023. ***Pide al Gobierno que formule comentarios a este respecto.***

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.

La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, en particular: 1) la digitalización del registro de adolescentes que trabajan, para permitir la inclusión de datos en tiempo real sobre las actividades de los trabajadores adolescentes, las horas de trabajo y las empresas que emplean a adolescentes. Según el Gobierno, este nuevo sistema también ha impedido en algunos casos la participación de adolescentes en trabajos peligrosos; 2) la elaboración de un modelo de identificación del riesgo de trabajo infantil (MIRTI), una herramienta que permite la identificación de los territorios más vulnerables al trabajo infantil, con miras a definir los ámbitos en los que concentrar los esfuerzos de prevención; 3) en 2021, el 61,2 por ciento de los niños en situación de pobreza se beneficiaron del programa Tekopora, al recibir transferencias en efectivo condicionadas, y 4) el cumplimiento de «20 Compromisos de la Niñez y la Adolescencia», entre los cuales el compromiso núm. 15 tiene por objeto erradicar el trabajo infantil y sus peores formas y proteger a los adolescentes que trabajan.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CUT-A respecto a que preocupa que el Gobierno no haya proporcionado información sobre la puesta en práctica y los resultados de la Estrategia nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil 2019-2024 (ENPETI).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, según la encuesta permanente de hogares de 2022, el 6 por ciento de los niños de entre 10 y 17 años de edad están ocupados en trabajo infantil, registrándose un porcentaje más alto de niños en trabajo infantil en las zonas rurales (el 8,3 por ciento en las zonas rurales y el 4,5 por ciento en las zonas urbanas), y el número de niños en situación de trabajo infantil es mayor que el de niñas. La Comisión acoge con agrado la disminución considerable del trabajo infantil, que del 22 por ciento en 2015 pasó al 6 por ciento en 2022. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para eliminar progresivamente el trabajo infantil y que comunique información a este respecto. Pide asimismo al Gobierno que proporcione información específica sobre la puesta en práctica del ENPETI y los resultados obtenidos.***

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. Trabajo doméstico. En lo que respecta a la participación de los niños en trabajos domésticos peligrosos, la Comisión se refiere a sus comentarios detallados en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Artículo 8. Actuaciones artísticas. La Comisión toma nota de que la CUT-A insiste una vez más en que: 1) los controles de la inspección del trabajo no son eficaces con respecto a los jóvenes cuyo trabajo conlleva actuaciones deportivas y artísticas, y 2) el Gobierno continúa sin dar curso a las recomendaciones del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) relativas a la prevención y la eliminación del trabajo infantil en entornos artísticos. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información al respecto. ***Por consiguiente, pide al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que los niños menores de 14 años que participan en actuaciones artísticas solo lo hagan sobre la base de permisos individuales concedidos por las autoridades competentes, que limitan el número de horas de trabajo y prescriben las condiciones en que puede llevarse a cabo, de conformidad con el artículo 8 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A), recibidas el 29 de agosto de 2023. ***Pide al Gobierno que formule comentarios a este respecto.***

Artículos 3, a) y b), y 7, 1) del Convenio. Venta y trata y explotación sexual comercial de niños, y sanciones. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, se ha adoptado el Plan Nacional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas 2020-2024 (por medio del decreto núm. 4473, de 2020). A la luz del Plan Nacional, la Comisión toma nota de que los niños siguen siendo objeto de trata, y de que, en 2019, se detectaron 177 niños víctimas (144 niñas y 33 niños). La Comisión toma nota asimismo de que el sitio web del Ministerio Público indica que, a lo largo de 2020, la Fiscalía recibió 915 informes de pornografía infantil. La Comisión

toma nota de que en el sitio web del Observatorio Nacional de la Niñez y la Adolescencia (ONNAP) se señala que, en 2022, el ONNAP registró 7 327 casos de violaciones contra niños, incluidos 1 861 casos de pornografía infantil, 138 casos de proxenetismo, y 66 casos de trata de niños.

La Comisión toma nota del informe de actividad detallado en el marco de la coordinación nacional de la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la trata de personas proporcionado por el Gobierno. El informe de actividad contiene información relativa a las actividades de formación, seminarios y actividades de sensibilización destinados a los funcionarios gubernamentales y al público en general, llevados a cabo entre 2019 y 2022. El Gobierno indica asimismo que, en 2020, el Ministerio de la Mujer publicó una «Guía para el abordaje de la información sobre la trata», a fin de sensibilizar acerca de las definiciones y conceptos de la trata de personas contenidos en la Ley núm. 5788/2012. La Comisión toma nota asimismo de los resúmenes de las decisiones judiciales proporcionados por el Gobierno, que contienen detalles de las condenas y las sanciones impuestas. En lo tocante a la trata de niños, el Gobierno indica que en 2019 se pronunciaron 16 condenas, 3 condenas en 2020, 26 condenas en 2021 y 2 condenas en 2022. La Comisión toma nota de las observaciones de la CUT-A que indican que el número de condenas es sumamente bajo. La CUT-A también indica que el número de investigaciones de casos de trata está disminuyendo, ya que en 2021 se iniciaron 53 investigaciones, en comparación con 106 investigaciones en 2020, y con 141 investigaciones en 2019.

La Comisión toma nota, a la luz de las observaciones finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, de las Naciones Unidas, de que preocupa: 1) que el Gobierno aún no haya logrado estándares suficientes en el combate a la trata de personas; 2) que la explotación infantil sigue afectando especialmente a niñas y niños que viven en la calle en la zona de la Triple Frontera, y 3) el escaso número de resoluciones condenatorias de trata de personas, en particular con fines de explotación sexual (CMW/C/PRY/CO/2, 3 de junio de 2022, párrafo 67). ***Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que intensifique sus esfuerzos y que siga adoptando medidas inmediatas y efectivas a fin de garantizar la eliminación en la práctica de la venta, la trata y la explotación sexual comercial de niños menores de 18 años, también en el marco del Plan Nacional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas 2020-2024. Pide al Gobierno que continúe facilitando información sobre las medidas***

adoptadas con este fin, y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de delitos notificados, investigaciones llevadas a cabo, y condenas y sanciones impuestas en relación con la trata y la explotación sexual comercial de niños.

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Plan Nacional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas 2020-2024 tiene por objeto fortalecer las instituciones y mejorar la coordinación interinstitucional. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las actividades de formación ofrecidas por el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección General de Migraciones, el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), con el objetivo de fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para detectar casos de trata. La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada reiteradamente por el Gobierno sobre los mecanismos existentes de presentación de quejas, en particular: 1) una línea telefónica gratuita «Fondo Ayuda 147» del MINNA; 2) un procedimiento de presentación de quejas en línea, y 3) la posibilidad de notificar la trata de personas al Ministerio de la Mujer a través de una línea de atención telefónica, por correo electrónico o en línea.

Además, la Comisión toma nota de que la CUT-A: 1) expresa una vez más su preocupación por que los controles gubernamentales siguen siendo muy débiles ante el fenómeno de la trata de niños; 2) reitera que el sistema seguro de presentación de quejas en línea no está operativo y que el Gobierno no ha comunicado información sobre el número de informes recibidos y examinados, y 3) indica que los informes de trata de niños recibidos por conducto de estos mecanismos de presentación de quejas no conducen a investigaciones y enjuiciamientos, por lo que son insuficientes para proteger a los niños contra la trata. Remitiéndose al párrafo 626 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión observa que, debido a la naturaleza multidimensional de la trata de niños, las diversas instituciones de control desempeñan un papel importante en este sentido. La Comisión considera que la colaboración y el intercambio de información entre estas diversas instituciones es esencial para prevenir y combatir la trata de niños. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, también en el marco del Plan Nacional de 2020-2024, a fin de mejorar la cooperación entre diferentes organismos nacionales para combatir la trata de niños. Pide***

asimismo al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas con este fin, también para asegurar la cooperación adecuada entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los ministerios que gestionan los diversos mecanismos de presentación de quejas.

Artículos 6 y 7, 2). Programas de acción y medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de ellas, y garantizar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Plan Nacional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas 2020-2024 tiene por objeto: 1) prevenir la trata y la explotación sexual comercial; 2) prestar asistencia a las personas afectadas, y 3) enjuiciar y condenar a los autores. La Comisión toma nota asimismo de la referencia del Gobierno a la Resolución MDS núm. 837/2021, que aprueba el protocolo para responder a las peticiones de otras instituciones públicas para incluir en los programas y proyectos del Ministerio de Desarrollo Social, como medida preventiva, a las personas y las familias en situación de vulnerabilidad. El protocolo proporciona información detallada sobre las medidas que deberían adoptarse al cuidar de las personas en situación de vulnerabilidad, incluidas las víctimas de trata y los niños en situación de calle (recepción, internamiento en centros y medidas de seguimiento para garantizar la inserción social de las personas afectadas). La Comisión toma nota de la información comunicada sobre las medidas adoptadas por el Ministerio de la Mujer a fin de garantizar la rehabilitación e inserción social de las mujeres víctimas de trata. La Comisión toma nota asimismo de que el MTESS proporciona información detallada sobre la formación impartida a cuatro adolescentes víctimas de trata, con miras a facilitar su inserción en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota, a la luz del Informe Anual de Gestión de 2022 del MINNA, de que, en 2022, el Programa de Atención Integral a Víctimas de Trata y Explotación Sexual (PAIVTES), llevado a cabo en colaboración con el Ministerio Público y hogares de abrigo e instituciones educativas y otras partes interesadas, prestó asistencia a 67 niños víctimas de trata y explotación sexual.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CUT-A, que indican que los niños víctimas de trata no reciben la asistencia adecuada y necesaria y que muchos de ellos vuelven a ser víctimas de trata. En relación con esto, la CUT-A se refiere a 24 niños paraguayos víctimas de trata identificados en el Brasil entre marzo y julio de 2020 que volvieron a ser víctimas de trata porque las autoridades no les prestaron la asistencia adecuada. ***La Comisión pide al***

Gobierno que prosiga sus esfuerzos para prevenir la trata de niños y su explotación sexual comercial. Pide al Gobierno que continúe adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado con este fin, inclusive en el marco del Plan Nacional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas 2020-2024, y que comunique información sobre el impacto de dichas medidas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a fin de prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de estas peores formas de trabajo infantil, inclusive en el marco del PAIVTES, indicando también el número de niños a los que se ha librado de esta situación, rehabilitado e insertado socialmente.

Artículo 7, 2), d). Niños especialmente expuestos a riesgos e inspección del trabajo. Niños ocupados en trabajos domésticos peligrosos – el sistema de «criadazgo». La Comisión tomó nota anteriormente de que el 11 por ciento de los niños de entre 10 y 17 años de edad trabajaban en el servicio doméstico, y dos tercios de ellos en el sistema de «criadazgo» (niños que viven y trabajan en el servicio doméstico en los hogares de otras personas a cambio de alimentos, alojamiento y educación), lo que les hace muy vulnerables a la explotación y al trabajo en condiciones peligrosas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: 1) en 2020, emprendió una campaña para sensibilizar en contra del sistema de «criadazgo» (El criadazgo #NoEsNormal), y 2) adoptó, en 2022, la Ley núm. 6881 que regula la modalidad de cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes en entidades educativas residenciales y residencias con fines educativos de naturaleza privada con asiento en la región occidental (Chaco), que exige que las autoridades educativas protejan a los niños contra todas las formas de explotación para desalentar a confiarles tareas domésticas. La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el MTESS organiza sesiones regulares de sensibilización para beneficio de los trabajadores domésticos sobre sus derechos laborales, inclusive a través de la publicación de un panfleto informativo sobre el trabajo doméstico. Sin embargo, la Comisión toma nota de que ni las sesiones de sensibilización ni el panfleto abordan la cuestión del sistema de «criadazgo» y la prohibición del trabajo doméstico infantil de la Ley núm. 5407/15, que fija en 18 años la edad mínima para el trabajo doméstico.

En lo referente a la inspección del trabajo, el Gobierno proporciona una copia del Memorando DGIF 306/2023 que resume las inspecciones efectuadas en 2021 en la región de Chaco. Sin embargo, la Comisión toma nota con

preocupación de que, una vez más, el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas por los servicios de inspección del trabajo ni sobre las sanciones específicas impuestas en el contexto del sistema de «criadazgo», como se pidió anteriormente. La Comisión toma nota de las observaciones reiteradas de la CUT-A que indican que la utilización de niños, especialmente de niñas, como trabajadoras domésticas sigue estando muy extendida en todo el país, especialmente en regiones remotas como Chaco y la región septentrional. La CUT-A indica asimismo que: 1) hasta la fecha, el Gobierno no ha adoptado ninguna medida ni ha tomado ninguna iniciativa para mejorar las condiciones de trabajo de estos niños, y 2) se necesita una inspección del trabajo eficaz a fin de garantizar la aplicación de la Ley núm. 5407/15. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con miras a adaptar y fortalecer la capacidad de los servicios de inspección del trabajo para detectar efectivamente situaciones de trabajo doméstico infantil, también en el sistema de «criadazgo». La Comisión pide además al Gobierno que comunique información sobre: i) la aplicación en la práctica de la Ley núm. 5407/15, en particular indicando el número de violaciones detectadas relativas a la participación de niños menores de 18 años de edad en el trabajo doméstico y las sanciones impuestas, y ii) las medidas adoptadas o previstas a fin de proteger y librar a estos niños de las peores formas de trabajo infantil, y de garantizar su rehabilitación e inserción social, y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.